NOMENCLATURA : 1. [40] SENTENCIA.

JUZGADO : 2° JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE ANTOFAGASTA.

CAUSA ROL : C-1.974-2.019.

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

CÓDIGO : M04A.

DEMANDANTE : SERVICIOS GASTRONÓMICOS SAN CARLOS LTDA.

R.U.T. : 76.476.170-7.

DEMANDADO : MARINO ERNESTO CAVOUR CALDERÓN.

R.U.N. : 10.172.224-4.

FECHA DE INICIO : 09.04.2019.

Antofagasta, siete de abril del año dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don **Claudio Magnere Avalos**, abogado, en representación de la sociedad **Servicios Gastronómicos San Carlos Ltda.**, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don **Pablo Andrés Hidalgo Díaz**, factor de comercio, todos domiciliados en calle Arturo Prat N° 461, oficina 1.804, Edificio Segundo Gómez, Antofagasta, interponiendo demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios en contra de don **Marino Ernesto Cavour Calderón**, transportista, con domicilio en calle Las Américas N°1761, Pasaje los Geiser N°626 y/o Mar del Plata N°02332-A Coviefi, Antofagasta, por las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Señala que con fecha 8 de mayo del 2.013, su representado y el demandado celebraron ante Notario Público un Contrato de Promesa de Compraventa, en el cual la actora prometió vender el tracto camión marca International, inscripción DRSJ.34-6, año 2.012, de su propiedad, para lo cual se acordó firmar el contrato de compraventa definitiva en el plazo de 30 días, contados desde la suscripción del contrato de promesa y siempre que llegada la época de celebración del contrato prometido, el camión se encontrara libre de prendas, prohibiciones, litigios y gravámenes. Luego, explica que la entrega material del vehículo se produjo el mismo día de la entrega del camión, habiendo dado su mandante cumplimiento a lo acordado, oportunamente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LFSWYVTGTX

Señala que en el contrato de promesa celebrado, en su cláusula tercera, las partes acordaron que el precio de la compraventa sería la suma total de $55.000.000.-, el cual sería pagado de la siguiente forma: 1) la suma de $15.000.000., al momento de la suscripción del contrato de promesa, b) el saldo adeudado, se acordó que fuera pagado en el domicilio de la parte vendedora, en 36 cuotas, mensuales y sucesivas, cada una ascendente a $1.401.389.-, IVA incluido, pagaderas dentro de los 5 primeros días de cada mes, comenzando el mes de junio del 2013. Así, conforme a las cuotas antes mencionadas, el término del pago de las cuotas habría vencido en el mes de junio del 2016.

Afirma que don Mario Cavour Calderon dejó de pagar las cuotas por los períodos de agosto a diciembre del 2015(ambos meses inclusive) y las cuotas de los meses de enero a junio del año 2016 (ambos meses inclusive), deuda que en total asciende a $15.415.279.- (quince millones cuatrocientos quince mil doscientos setenta y nueve pesos). Asimismo, refiere que para el evento de incumplimiento, las partes pactaron una multa, cláusula penal compensatoria y avaluación convencional anticipada de los perjuicios ascendente a $3.000.000.-, sin perjuicio de otras indemnizaciones. Así las cosas, argumenta que don Marino Cavour adeuda a su representada por concepto de cuotas impagas, más la cláusula compensatoria, la suma total de $18.415.279.- pesos, suma que el demandado deberá pagar más los respectivos intereses, reajustes y costas.

Cita los artículos 1.489, 1.556, 1.557 del Código Civil, reseña tanto doctrina como jurisprudencia, y señala que el demandado cesó en sus pagos en junio del 2.015 debiendo, por tanto, considerarse que el demandado se encuentra en mora de cumplir desde la época indicada, ello en relación al artículo 1.551 N°1 del Código Civil.

En cuanto a la imputabilidad, indica que el demandado se ha negado deliberadamente a pagar los montos adeudados, manteniendo y utilizando para su beneficio el camión que le fuere vendido, situación que se encuentra en directa relación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LFSWYVTGTX

causa y efecto del actuar del demandado siendo, por tanto, responsable de los mismos, debiendo indemnizarlos.

Solicita tener por interpuesta demanda ordinaria de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de don Marino Ernesto Cavour Calderón, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en su mérito, declarar: 1.- Que el demandado ha incumplido su obligación de pagar las cuotas del contrato de promesa de compraventa desde el mes de junio del 2015 inclusive, adeudando la suma de $15.415.279.- (quince millones cuatrocientos quince mil doscientos setenta y nueve pesos) por dicho concepto, o la que se estime conforme al mérito de autos; 2.- Que siendo culposo dicho incumplimiento, este ha causado perjuicios a su mandante, los cuales ascienden a la suma única no inferior de $3.000.000.- (tres millones de pesos), como los avaluaron anticipadamente los contratantes, o la que se estime conforme al mérito de autos, a título de daño moral; 3.- Que las sumas referidas en los puntos anterior, deben pagarse reajustadas con la variación del Índice de Precios al Consumidor o el índice que lo reemplace, entre la fecha de la dictación de la sentencia de primera instancia y el pago efectivo, o el reajuste y fechas que el Tribunal estime conforme al mérito de autos; 4.- Que el demandado debe pagar las costas de la causa.

En subsidio, para el evento que la acción interpuesta en lo principal no fuere acogida, interpone demandada en juicio ordinario de cobro de pesos en contra de don Marino Ernesto Cavour Calderón, ya individualizado, y la funda en los mismos hechos que se señalaron en lo principal de su presentación, los cuales da por expresamente reproducidos para todos los efectos legales y procesales, y en su mérito, condenar al demandado a pagar a su mandante la suma de $18.415.279.- (dieciocho millones cuatrocientos quince mil doscientos setenta y nueve pesos), o la suma que el Tribunal estime conforme al mérito de autos, mas reajustes e intereses, con costas.

SEGUNDO: Que a folio 55 se tuvo por contestada la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LFSWYVTGTX

demanda en rebeldía del demandado.

TERCERO: Que a folio 63 se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía de la parte demandante.

CUARTO: Que a folio 65 se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de la parte demandada.

QUINTO: Que a folio 76 se llevó a cabo audiencia de conciliación, con la asistencia del abogado de la demandante y el demandado, sin abogado patrocinante. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce, teniéndose la misma por frustrada.

SEXTO: Que a folio 77 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la que consta en autos. A folio 6 del cuaderno de incidente, se acoge la reanudación del término probatorio, a partir del 15 de octubre del año 2021, rindiéndose la que consta en autos. A folio 108 se citó a las partes a oír sentencia. Luego, a folio 111, se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida a folio 116, oportunidad en que reingresaron los autos para fallo.

SÉPTIMO: Que la demandante con la finalidad de acreditar sus asertos se valió de los siguientes documentos:

1).- Copia con Vigencia respecto de la Compraventa celebrada por Constructora Santa Beatriz S.A. y Marino Ernesto Cavour Calderón, respecto del inmueble ubicado en calle Colihue N° 01.340, correspondiente al Departamento 205, del Edificio Caracoles, Condominio Puente de la Plata I, otorgado por el Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad con fecha 18 de Febrero del año 2.019,

2).- Certificado de Hipotecas y Gravámenes, Interdicciones Y Prohibiciones de Enajenar, Folio N° 16.466, respecto del inmueble ubicado en calle Colihue N° 01.340, correspondiente al Departamento 205, del Edificio Caracoles, Condominio Puente de la Plata I, cuya inscripción rola inscrita a fojas 5.243, N° 5.783, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta del año 2.011, otorgado con fecha 22 de Febrero del año 2.019,

3.- Copia Autorizada de la Escritura Pública Promesa de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LFSWYVTGTX

Contrato de Compraventa de Vehículo Motorizado suscrita entre Servicios Gastronómicos San Carlos y Cía Ltda., y don Marino Ernesto Cavour Calderón, Repertorio N° 2.406-13, autorizada por el Notario Público de esta ciudad, don Julio Abasolo Aravena, otorgado por el Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, inscrita a fojas 6.452 N° 2.406 del Registro de Instrumentos Públicos del año 2.013 de la Notaria individualizada, y

4.- Certificado de Avalúo Fiscal del Primer Semestre del año 2.019, N° Rol 03237-00071, de la propiedad ubicada en calle Colihue N° 01.340, correspondiente al Departamento 205, del Edificio Caracoles, cuyo avaluó total es por la suma de $ 21.639.285, otorgado por el Servicio de Impuestos Internos, con fecha 09 de Abril del año 2.019.

OCTAVO: Que, por su parte, el demandado solicitó la absolución de posiciones. Así, llamado a absolver posiciones don Pablo Andrés Hidalgo Díaz, representante legal de la sociedad demandante, compareció a folio 104 y contestó las posiciones del pliego acompañado a la carpeta digital.

NOVENO: Que a folio 2 del cuaderno principal, se ordenó tener a la vista la medida prejudicial precautoria decretada en autos.

DÉCIMO: Que como medida para mejor resolver, se acompañó a estos autos, Certificado de Anotaciones Vigentes del Vehículo tracto camión P.P.U DRSJ.34-6, del año 2012, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

UNDÉCIMO: Que en nuestro ordenamiento jurídico el principio de la fuerza obligatoria de los contratos se expresa en el aforismo *pacta sunt servanda*; los pactos deben observarse; las palabras deben cumplirse; los contratos obligan; principio expresado en el artículo 1.545 del Código Civil.

El artículo 1.546 del mismo cuerpo legal, dispone que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LFSWYVTGTX

La doctrina ha indicado que la buena fe, además de ser un principio que rige la ejecución de los contratos, como criterio de interpretación e integración de la voluntad de las partes, viene también a constituir un límite del principio de auto responsabilidad, el cual asume que en un sistema de contratos fundado en la autonomía individual y la libre competencia, es legítimo que cada contratante negocie en su exclusivo beneficio. De esta manera también impone deberes al momento de la formación del consentimiento e incluso durante la negociación. Por eso, es usual que la doctrina prolongue su aplicación a todo el iter contractual, en el sentido de exigir que los contratos deban negociarse, celebrarse, interpretarse y ejercitarse de buena fe.

El artículo 1554 del Código Civil regula que la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1° Que la promesa conste por escrito;

2° Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces

3° Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato;

4° Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.

El artículo 1793 del mismo código en referencia, dispone que la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio.

Por su parte, el artículo 1.489 del código ya aludido, dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

DUODÉCIMO: Que la discusión en estos autos versa sobre el cumplimiento, o no, de un contrato de compraventa prometido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LFSWYVTGTX

suscrito entre las partes. De este modo, no debe confundirse el contrato de promesa, del cual solo emanan obligaciones de hacer, consistente en la celebración de un contrato futuro, y el contrato prometido, que en este caso corresponde a uno de compraventa, del cual emanan obligaciones de dar y de pagar el precio convenido, centrándose la disputa en el incumplimiento de esta última obligación, esto es, el pago del precio. Es respecto de este contrato que se ha ejercido la acción de cumplimiento forzado.

En este orden de ideas, el cumplimiento forzado del contrato tiene su fundamento jurídico en el artículo 1489 del Código Civil, siendo titular de dicha acción la parte contratante cumplidora, esto es, que ha cumplido o este llana a cumplirla, a la luz de lo establecido en el artículo 1552 del Código Civil.

Luego, para la procedencia de la pretensión indemnizatoria de perjuicios que acompaña a la acción de cumplimiento forzado se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) infracción de una obligación preexistente y constitución en mora del deudor; b) que la infracción sea imputable al deudor, esto es, atribuible a dolo o culpa suyos; c) que la infracción cause daño al acreedor; y, d) que exista una relación de causa a efecto entre el hecho culpable o doloso y el daño sufrido.

DÉCIMO TERCERO: Que delimitado el marco jurídico en el que se enmarca el presente caso, se debe determinar si las partes cumplieron las obligaciones que le imponía el contrato que los unía.

Sobre la existencia y celebración del contrato de compraventa se debe tener en consideración que si bien no se acompaña un contrato de compraventa escriturado, sino únicamente el de promesa del referido contrato, se tendrá por acreditado que la compraventa efectivamente se celebró.

En efecto, el demandante en la diligencia de absolución de posiciones, preguntado si es efectivo que se celebró el contrato estipulado en el contrato de promesa, responde que si es efectivo, mientras que el demandado en su escrito de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LFSWYVTGTX

observaciones, a pesar de haberse declarado extemporáneo, indica que cumplió con su obligación de celebrar el contrato de compraventa, toda vez que pagó las mensualidades asociadas al mismo.

A mayor abundamiento, ninguna de las partes ha cuestionado la existencia del contrato de compraventa que los une y en todo caso dicha compraventa es el fundamento de la acción entablada por la demandante, pues el contrato de promesa solo da paso a la existencia de un obligación de hacer, esto es, la celebración del contrato prometido y no el pago de determinado precio, lo que es propio de un contrato de compraventa y es precisamente lo buscado por el actor con la interposición de la presente demanda.

DÉCIMO CUARTO: Que acreditada la existencia del contrato de compraventa corresponde determinar si las partes cumplieron o a lo menos, se encontraban llanas a cumplir las obligaciones que les imponía el referido contrato, desde que el incumplimiento contractual es precisamente el primero de los requisitos que debe concurrir para la procedencia la acción de cumplimiento forzado.

En este orden de ideas, la demandada no ha cuestionado que la demandante cumplió con su obligación de dar el vehículo objeto del contrato de compraventa, pues a pesar de que en el certificado de anotaciones vigentes aparece como dueño el demandante Servicios Gastronómicos San Carlos Limitada, lo cierto es que la compraventa de vehículos motorizados es consensual y que para nacer al mundo del derecho basta solo el consentimiento de las partes, mientras que la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados es una formalidad por vía de publicidad que en caso alguno puede ser considerada un exigencia para efectuar la tradición.

En efecto la tradición de los vehículos motorizados se rige por la regla de los bienes muebles y, en consecuencia, de conformidad al artículo 1.801 del Código Civil, en relación con el artículo 684 del mismo cuerpo legal, por lo que habiéndose entregado materialmente el vehículo el día de la celebración del contrato de promesa, tal como da cuenta la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LFSWYVTGTX

cláusula sexta del referido contrato, se tendrá acreditado que el vendedor cumplió con su obligación de dar el vehículo objeto del contrato de compraventa.

DÉCIMO QUINTO: Que en lo que dice relación con la obligación del pago del precio del contrato de compraventa, en el contrato de promesa se estipuló que éste ascendería a la suma de 55.000.000 y se pagaría de la siguiente forma: a) la suma de $15.000.000.- (quince millones de pesos) al momento de la suscripción del contrato de promesa; b) El saldo restante en 36 cuotas, mensuales y sucesivas, cada una ascendente a $1.401.389-, IVA incluido, pagaderas dentro de los 5 primeros días de cada mes, comenzando el mes de junio de dos mil trece.

En este contexto, refiere la demandante que el demandado dejó de pagar las cuotas correspondientes al período comprendido entre el mes de agosto del 2015 a junio del 2016, ambos meses inclusive, vale decir, el incumplimiento contractual denunciado consiste en que el comprador dejó de pagar las últimas 11 cuotas pactadas, sin que exista discusión respecto del pago de las 25 primeras cuotas.

DÉCIMO SEXTO: Que, a pesar de la forma de pago estipulada en el contrato de promesa, se tendrá por acreditado que al momento de la celebración del contrato de promesa, esto es, el 8 de mayo del año 2013, el demandado pagó al demandante la suma de $ 20.000.000.- (veinte millones de pesos) como parte del precio, tal como declara el demandante a la posición N°2 del pliego acompañado a folio 112, vale decir, $5.000.000 más de lo expuesto en el contrato.

Además, se tendrá por acreditado que el demandado pagó 25 cuotas de $1.401.389.- (un millón cuatrocientos un mil trescientos ochenta y nueve pesos) IVA incluido, ascendentes a $35.034.725, pues tal situación ha sido reconocida por la propia demandante quien solo denuncia el incumplimiento de la cuota que va desde agosto del año 2015.

Conforme lo expuesto, se puede tener por acreditado que el demandado ha pagado la suma de $55.034.725.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LFSWYVTGTX

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, conviene destacar que pese a que se le solicitó a la parte demandante exhibir la factura de compraventa del tracto camión en análisis, éste no lo hizo, perdiendo su derecho a hacerlo valer en el juicio de conformidad al artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, como se desprende de la resolución de folio 106.

Lo anterior, resulta relevante para la determinación del eventual monto a pagar en caso de que se acogiese la demanda, pues como se desprende del tenor literal del contrato de compraventa en su cláusula tercera, los $ 55.000.000.- pesos, correspondientes al precio del vehículo incluían el Índice al Valor Agregado (IVA). Por lo que, acceder al pago de un monto por dicho concepto, sin que se haya acreditado que se haya satisfecho tal impuesto por la parte demandante, importaría acceder a un enriquecimiento sin causa o un enriquecimiento injusto. Así las cosas, los $ 55.000.000.- pesos, pactados como precio del contrato de compraventa prometido sin incorporar el IVA, ascienden a $46.218.487.- pesos. De allí que, habiendo el demandante reconocido que se le pagaron las 25 cuotas de $1.401.389.- (un millón cuatrocientos un mil trescientos ochenta y nueve pesos), ascendentes a $35.034.725.-, en el entendido que incluían IVA, y que tal concepto sería satisfecho por el demandante, sumado a los $20.000.000.- que el demandante reconoció haber recibido en pago, lo pagado en total por el demandado corresponde a $55.034.725, tal como se dijo, lo que da cuenta que el precio de la compraventa se encuentra íntegramente solucionado, no alcanzando a configurarse el incumplimiento imputado por el demandante.

Conforme a lo razonado precedentemente, se puede concluir que el demandado cumplió con la obligación que le imponía el contrato en cuanto al pago del precio de la compraventa ascendente a $55.000.000, motivo por el cual, corresponde rechazar la demanda de cumplimiento forzado impetrada según se indicará.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la aplicación de la cláusula penal, atendido el mérito del contrato, que en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LFSWYVTGTX

cláusula séptima dispuso para la avaluación anticipada de los perjuicios lo siguiente: *"Multas: para el evento que cualquiera de las partes no concurriere a la celebración del contrato prometido en el plazo estipulado, las partes pactan como cláusula penal compensatoria y avaluación anticipada de los perjuicios causados por el incumplimiento una multa equivalente a tres millones de pesos, sin perjuicio del derecho de la parte diligente de solicitar la resolución o el cumplimiento forzado de la promesa. En todo caso, el cobro de esta multa, cuando fuere procedente, será compatible con cualquier otra indemnización por perjuicio que el contratante diligente pudiere acreditar".* Que, habiéndose determinado por las partes la aplicación de la cláusula penal exclusivamente para el caso que cualquiera de las partes "no concurriere a la celebración del contrato prometido en el plazo estipulado", y no para el caso de incumplimiento del pago del precio del contrato de compraventa prometido, se rechazará la demanda en esta parte, por no cumplirse el supuesto regulado por los contratantes para hacer procedente su aplicación, según se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a la acción opuesta en subsidio, esta es, una de cobro de pesos, fundada en los mismos argumentos de hecho y de derecho de su acción opuesta en lo principal de su libelo, los cuales da por reproducidos en virtud del principio de economía procesal. Dada la inactividad del demandado y atendida la contestación en su rebeldía, se entiende que niega los presupuestos de hecho de la pretensión del actor, correspondiéndole a éste acreditar los mismos, es decir, antecedentes, fecha y circunstancias por las cuales el demandado adeuda al demandante la cantidad de $15.415.279.- pesos, ello atendido que la naturaleza de la acción que se ejerce, es declarativa y, como tal, debe demostrarse la fuente de la obligación de la parte demandada, es decir, por qué está obligada a pagarle la suma de dinero que cobra, y por ende, la existencia de la obligación misma y, en este caso, además, debe acreditar el incumplimiento de dicha obligación dineraria. Así las cosas y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LFSWYVTGTX

no obstante la parte demandante logró acreditar la fuente de la obligación que reclama, esto es, el contrato de compraventa suscrito, la obligación de pagar el precio que emerge del contrato de compraventa aludido, se encuentra solucionada, conforme se razonó precedentemente, motivo por el cual, no cabe sino, rechazar asimismo esta acción, según se dirá.

VIGÉSIMO: Que, no se condenará en costas a la demandante por haber presentado motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y vistos además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 161, 170, 254 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1.489, 1.545, 1.546, 1.554, 1.698, 1973 del Código Civil; **se declara:**

I.- Que, **se rechaza sin costas**, la demanda de cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios deducida en lo principal, y la demanda de cobro de pesos opuesta en el otrosí de su libelo, por don **Claudio Magnere Avalos**, Abogado, en representación de la sociedad **Servicios Gastronómicos San Carlos Limitada**, en contra de don **Marino Ernesto Cavour Calderón** en todas sus partes.

II.- Que, cada parte pagara sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese digitalmente en su oportunidad.

Rol C-1.974-2.019.

Dictada por doña **Pecky Valenzuela Herrera**, Juez Subrogante.

En Antofagasta, a siete de abril del año dos mil veintidós, se anotó en el estado diario la presente sentencia de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.

Pecky Daniela Valenzuela Herrera
Juez
PJUD
Siete de abril de dos mil veintidós
20:58 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LFSWYVTGTX